

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**  
 EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
 FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
 Número suelto, 38 cént. de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 30)

S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia; de los cuales resulta:

Que en 24 de Mayo de 1881 acordó el Gobernador de Orense nombrar un delegado para que girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Avión, á fin de que se depurasen ciertos hechos denunciados, entre otros, por don Gregorio García, y ejecutados por el Alcalde D. Ventura Laurido:

Que girada dicha visita, é instruido el oportuno expediente, el Gobernador en 20 de Junio de 1881 remitió las diligencias practicadas á la Audiencia de la Coruña, fundándose en que de aquéllas resultaban hechos punibles, cuyo conocimiento y castigo correspondía á los Tribunales:

Que el principal hecho que consta ejecutado por Laurido, según las referidas diligencias, consiste en que siendo Alcalde de Avión, procedía, sin llenar ninguno de los requisitos legales, á verificar varios embargos á algunos vecinos del pueblo, suponiendo que eran deudores á los fondos municipales, quedándose con los bienes subastados, y no ingresando en Depositaria todo el producto de los remates:

Que el citado D. Gregorio García denunció ante el Juzgado municipal de Avión en 8 de Junio de 1881 el hecho de que José Rodríguez das Outeiras le había hurtado 39 colmenas, cogiéndolas en la finca del denunciante llamada Iereiríña:

Que instruidas dos causas en la Audiencia de la Coruña, fué declarado procesado en ambas D. Ventura Lau-

rido por resultar indicios de criminalidad contra él, no sólo en la formada á consecuencia de la remisión hecha por el Gobernador del expediente que queda referido, sino también en la instruida por virtud de la denuncia de García, puesto que resultó que las colmenas del denunciante habían sido adquiridas legítimamente por José Rodríguez das Outeiras en remate público presidido por el Alcalde Laurido, y acordado en expediente de apremio seguido contra D. Gregorio García, como Recaudador de consumos:

Que la Audiencia de la Coruña acordó que se acumularan los dos procesos y se remitieran á la de Orense, que era el Tribunal competente para conocer de las causas, por haber optado el procesado por el nuevo procedimiento:

Que hallándose los sumarios en la Audiencia de Orense, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de dicha provincia, á instancia de Laurido, fundándose en que es atribución exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento en todos los ramos de sus empleados y agentes, los cuales son responsables ante las mismas Corporaciones, quedándolo éstas civilmente ante el Municipio; en que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los Ayuntamientos y se efectúan por sus agentes y delegados, ingresando los productos en las Cajas municipales; en que á los Ayuntamientos corresponde acordar los apremios, teniendo además la obligación de recaudar los descubiertos que dejan los Ayuntamientos salientes; en que los medios de apremio á primeros y segundos contribuyentes, dictados á favor del Estado, son aplicables para hacer efectiva la recaudación de los impuestos municipales, correspondiendo á los Gobernadores conocer de los expedientes relativos á las cuentas de los mismos; en que los Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos, se hayan en el deber de hacer cumplir los acuerdos de dichas Corporaciones cuando fueren ejecutivos y no mediase causa

legal para su suspensión, como no mediaba, en el presente caso; en que los procedimientos de apremio en materia de impuestos son administrativos; ejerciendo los Alcaldes las funciones atribuidas antes á los Jueces de paz; en que los acuerdos de los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos gubernativamente á instancia de parte, cuando son dictados con incompetencia y hay un perjuicio irreparable; en que á los Gobernadores corresponde conocer de los procedimientos de apremio y resolver acerca de ellos, y examinar si sus subordinados al ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos se han excedido ó no del límite de sus atribuciones, no pudiendo alegarse que hay delito mientras no se determine si ha habido ó no exceso, existiendo por tanto la cuestión previa, que consiste en resolver en este caso si D. Ventura Laurido se extralimitó de las facultades que le concedían las disposiciones vigentes en el procedimiento de apremio de que se trata; el Gobernador citaba los artículos 6.º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, 5.º de la Ley de 21 Julio de 1878, 74, 78, 152, 154 y 159 de la Ley municipal; las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872, 24 de Julio de 1874, 10 de Junio de 1875, 30 de Noviembre de 1876, 28 de Mayo de 1878, 31 de Enero, 19 de Marzo, 10 de Noviembre de 1879, 5 de Marzo de 1883 y 1.º de Julio de 1884; la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de lo criminal de Orense sostuvo su jurisdicción, alegando que los hechos que principalmente se persiguen en el proceso consisten en haber malversado el Alcalde de Avión 750,76 pesetas, producto de los bienes que legal ó ilegalmente embargó al Gregorio García Lorenzo Pérez y Domingo Casal, y en haberse interesado en la subasta por medio de tercera persona; que en el caso presente no existe cuestión alguna que previamente deba ser resuelta por la Administración

como lo prueba la circunstancia de haber sido el Gobernador quien remitió las diligencias á los Tribunales, no pudiendo por tanto reclamar después el conocimiento del asunto; el Tribunal citaba los artículos 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y 54, 60 y 64 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del Reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 412 del Código, que impone la pena de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio al funcionario público que directa ó indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo:

Visto el art. 152 de la Ley municipal, según el cual, para hacer efectiva la recaudación municipal serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictada en favor del Estado:

Visto el art. 154 de la propia Ley, que dispone que la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados:

Visto el art. 165 de la Ley que viene citándose, que encomienda la aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas al Gobernador; oída la Comi-

misión provincial, y el Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial, si los gastos excedieran de la indicada suma;

Visto el art. 1.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que establece que los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignación de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias:

Vistos el art. 6.º de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, que atribuye á los Alcaldes las funciones que venían desempeñando los Jueces municipales en los procedimientos de apremio para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda, los cuales son puramente administrativos:

Considerando: Que el hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos de los bienes subastados en diligencias en las cuales había intervenido por razón del cargo de Alcalde que desempeñaba puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, no existiendo tampoco respecto de este hecho cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

1.º Que el hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos de los bienes subastados en diligencias en las cuales había intervenido por razón del cargo de Alcalde que desempeñaba puede constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, no existiendo tampoco respecto de este hecho cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración:

2.º Que el examen de las cuentas municipales y el de los procedimientos de apremio contra los deudores de los Ayuntamientos son actos administrativos, y hasta que sobre ellos recaiga acuerdo definitivo no puede decirse si se llenaron ó no los requisitos legales para proceder á los embargos, ni si D. Ventura Laurido es deudor de determinada cantidad al Municipio de Avión:

3.º Que la remisión á los Tribunales del expediente instruido á consecuencia de la visita de inspección girada al Ayuntamiento de que viene tratándose, no puede estimarse como resolución de la cuestión previa que queda indicada, porque nada se acordó en definitiva por la Administración sobre si los embargos estaban practicados legalmente, ni acerca de si las cuentas debían ó no ser aprobadas:

4.º Que no es prorrogable la jurisdicción en las contiendas de la naturaleza de la presente, y por tanto la mencionada remisión del expediente gubernativo no obsta para que la Administración conozca de un asunto que le corresponde; cuando no ha resuelto en definitiva la cuestión que le incumbe, y de la cual puede depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

5.º Que se está en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en un asunto criminal;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia

á favor de la Autoridad judicial, en cuanto al hecho de haberse quedado D. Ventura Laurido con algunos bienes subastados en los remates de que se trata en el proceso, y á favor de la Administración en lo que hace referencia al examen de la legalidad de los procedimientos de apremio y de las cuentas municipales de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco. — MARÍA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxeles Mateo Sagasta*.

## Ministerio de Estado

### CANCELLERÍA

Tratado de extradición celebrado entre España y Suecia y Noruega el 15 de Mayo de 1885.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, habiendo resuelto de común acuerdo ajustar un Tratado para la extradición de malhechores, han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Lorenzo Castellanos, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, Comendador de las Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica de España, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, etcétera, etc.

S. M. el Rey de Suecia y Noruega al Señor Carlos Federico Lotario, Barón Rothschild, su Ministro de Negocios Extranjeros, Caballero Comendador de las Ordenes de Suecia, Gran Cruz de la Orden de San Olave de Noruega, condecorado con el Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente, según las reglas que posteriormente se expresan, con excepción de sus nacionales, á los individuos sentenciados ó procesados como autores ó cómplices por alguna de las infracciones que después se enumerarán, cometidas en el territorio de la parte reclamante, con tal que estas infracciones se castiguen en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión, y que sean calificadas en España de delitos más ó menos graves, á saber:

- 1.º Asesinato, comprendiendo el infanticidio, parricidio, envenenamiento y homicidio.
- 2.º Aborto voluntario.
- 3.º Exposición de un niño ó abandono premeditado de un niño en estado tal que le prive de todo recurso.
- 4.º Robo, ocultación, sustracción, supresión, sustitución ó suposición de un niño.
- 5.º Rapto de un menor.
- 6.º Privación voluntaria é ilegal

de la libertad individual de una persona cometida por un particular.

7.º Atentado contra la libertad individual cometido con violencia ó amenazas para obligar á alguno á hacer ó dejar de hacer alguna cosa.

8.º Bigamia.

9.º Violación.

10. Atentado contra el pudor cometido con violencia ó amenazas.

11. Atentado contra el pudor cometido con ó sin violencia ó amenazas en la persona de un niño de uno ú otro sexo, menor de 14 años, ó inducir á un niño de esta edad á cometer ó á sufrir actos que ultrajen al pudor.

12. Excitación habitual á la mala vida de personas de uno ú otro sexo, menores de edad.

13. Golpes ó heridas causadas voluntariamente á una persona, que hayan tenido por consecuencia una enfermedad al parecer incurable ó una incapacidad permanente para el trabajo, ó la pérdida del uso completo de un órgano, una mutilación grave ó la muerte, sin intención de causarla.

14. Rapiña y extorsión.

15. Robo.

16. Estafa, sustracción ó cualquier otro abuso de confianza.

17. Quiebra fraudulenta y fraudes en las quiebras.

18. Perjurio ó falso testimonio.

19. Falsa declaración de un perito ó de un intérprete, soborno de un testigo, perito ó intérprete.

20. Falsificación en escrituras ó en despachos telegráficos hecha con intención fraudulenta ó con el fin de causar daño, así como el uso de títulos ó despachos telegráficos falsos ó falsificados hecho con conocimiento y con intención fraudulenta, ó con el fin de causar daño.

21. Destrucción, deterioro ó supresión voluntaria é ilegal de un título público ó privado con objeto de perjudicar á un tercero.

22. La reproducción fraudulenta ó falsificación de timbres, punzones, marcas, sellos del Estado ó de una Autoridad pública, con el fin de usarlos como legítimos, y el uso, hecho con conocimiento, de dichos timbres, punzones, marcas ó sellos reproducidos fraudulentamente ó falsificados.

23. La fabricación de moneda falsa, comprendiéndose la falsificación y la alteración de monedas y de papel moneda, emisión y el hecho de poner en circulación á sabiendas monedas ó papel moneda, ambos falsificados.

24. La reproducción fraudulenta y falsificación de billetes de Banco y otros títulos de obligaciones y cualesquiera efectos emitidos por el Estado ó con autorización del Estado por Corporaciones, Sociedades ó particulares, así como la emisión y el hecho de poner en circulación con conocimiento de ello dichos billetes de Banco, títulos de obligaciones ú otros efectos falsificados.

25. Incendio voluntario.

26. Malversación de caudales y concusión por parte de funcionarios públicos.

27. Corrupción de funcionarios pú-

blicos, con objeto de inducirlos á faltar á deberes de su cargo.

28. Las infracciones siguientes cometidas á bordo de un buque por el Capitán ó la tripulación.

Destrucción voluntaria é ilegal de un buque.

Encallamiento voluntario de un buque.

Resistencia con violencia y vías de hecho al Capitán, si la resistencia se efectúa por varios tripulantes puestos de acuerdo con este objeto.

29. Destrucción voluntaria é ilícita total ó parcial, de canales, esclusas, ó construcciones hidráulicas análogas, de caminos de hierro ó de aparatos telegráficos, el hecho de poner obstáculos á la libre circulación de los trenes en un camino de hierro, colocando en la vía cualquier objeto, ó levantando los carriles ó las traviesas, arrancando agujas ó tornillos, ó empleando cualquier otro medio capaz de detener á un tren ó de hacerle descarrilar.

30. Destrucción ó deterioro voluntario é ilegal de sepulcros, monumentos fúnebres ó monumentos públicos.

31. Ocultación de objetos adquiridos á consecuencia de una de las infracciones previstas en este convenio.

Podrá también efectuarse la extradición por la tentativa de los delitos anteriormente enumerados, siempre que esta tentativa sea penable, según las leyes de las Altas Partes contratantes, y se castigue en Suecia ó en Noruega con una pena superior á la de reclusión.

Sin embargo, aun cuando la infracción que motive la demanda de extradición haya sido cometida fuera del territorio de la parte reclamante, se le podrá dar curso, siempre que la legislación del país á que se dirige la demanda autorice en igual caso la instrucción del proceso por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

#### ARTÍCULO II

Si el individuo reclamado no es sueco, noruego ni español, el Gobierno á que se pida la extradición podrá dar cuenta de esta demanda al Gobierno á que pertenezca el perseguido, y si este Gobierno lo reclama á su vez para que lo juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya dirigido la demanda de extradición podrá á su arbitrio entregarle al uno ó al otro Gobierno.

#### ARTÍCULO III

No se efectuará la extradición si la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en España, ó si la persona reclamada por el Gobierno español ha sido procesada y absuelta, ó se halla aún procesada, ó ha sido ya castigada en Suecia ó en Noruega por la misma infracción que motivó la demanda de entrega.

Cuando la persona reclamada por el Gobierno de Suecia ó de Noruega se halle procesada en España, ó que la persona reclamada por el Gobierno español se encuentre procesada en Suecia ó en Noruega con motivo de otra in-

fracción, se diferirá su extradición hasta que termine el procedimiento y cumpla la pena que pueda imponérsele.

## ARTÍCULO IV

La extradición no se suspenderá por que impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado haya contraído con particulares, los cuales podrán hacer valer sus derechos ante las Autoridades competentes.

## ARTÍCULO V

Las disposiciones de este Tratado no son aplicables á las personas culpables de algún delito político. La persona que fuese entregada por alguno de los delitos comunes mencionados en el artículo 1.º, no podrá, por consiguiente, en ningún caso ser procesada ni castigada en el país, al cual se concede su entrega, por un delito político que hubiere cometido antes de la extradición, ni por un hecho conexo con un delito político semejante, ni por una infracción no prevista por este Tratado, exceptuándose el caso de que el individuo de que se trata, después de haber sufrido la pena que se le impuso por la infracción que motivó su entrega ó de haber sido absuelto, permaneciese en el país al que fué entregado más de tres meses, ó ausentándose, regresase á él.

No se considerará como delito político ni hecho conexo con tal delito el atentado contra la persona del Jefe de un Gobierno extranjero, ó contra alguno de los individuos de su familia, cuando el atentado constituya el delito de homicidio, asesinato ó envenenamiento.

## ARTÍCULO VI

No podrá efectuarse la extradición si después de la exposición de hechos imputados al individuo que se reclama, de la última providencia del procedimiento judicial ó de la subsiguiente condena, hubiera prescrito la acción ó la pena según las leyes del país en que aquél se encuentre cuando se pida su extradición.

## ARTÍCULO VII

La extradición se pedirá por la vía diplomática, y no se concederá sino mediante la presentación en original ó en copia certificada, ya de una sentencia condenatoria, ya de una providencia de procesamiento ó instrucción de causa criminal con auto de prisión, ya de un simple auto de prisión, expedido en la forma prescrita por la legislación del país que presenta la demanda, indicando exactamente la infracción de que se trata, así como la disposición penal que le es aplicable. A la demanda de extradición acompañarán, si es posible, las señas personales del individuo reclamado.

## ARTÍCULO VIII

En caso de urgencia, y especialmente cuando se tema una evasión, podrá pedirse y obtenerse la detención del individuo sentenciado ó procesado por la vía más corta y aun por telégrafo,

fundándola en una sentencia condenatoria ó en una providencia de procesamiento ó en un auto de prisión, con tal de que en el término de seis semanas, después de verificada la detención, se presente el documento que ha servido de base á la demanda de extradición.

## ARTÍCULO IX

Todos los objetos que se encuentren en poder del individuo reclamado al detenerle serán entregados al Estado reclamante al mismo tiempo que se verifique la extradición, y esta entrega se hará extensiva, no sólo á los objetos adquiridos de una manera ilícita, sino también á todos los que pueden servir de prueba de la infracción.

Se reservan, sin embargo, los derechos que una tercera persona haya podido adquirir sobre los objetos mencionados, los cuales deberán en este caso serle restituidos sin gastos después de la terminación del proceso.

## ARTÍCULO X

Las Partes contratantes renuncian á pedir el reintegro de los gastos que se ocasionen con motivo de la detención ó el mantenimiento del individuo cuya extradición se halla entablada ó de su transporte, así como por la conducción de los objetos mencionados en el art. 9.º hasta el puerto de embarque ó hasta la frontera del país que haya concedido la extradición. Uno y otro consienten en sufragarlos por su cuenta.

## ARTÍCULO XI

Cuando en la tramitación de una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos juzgase necesario una de las Partes contratantes oír á testigos que se encuentren en el territorio del otro país ó practicar cualquiera otra diligencia de instrucción, se enviará al efecto un exhorto por la vía diplomática, y será cumplimentado, observando las leyes del país en que los testigos hayan sido invitados á comparecer, ó bien donde deba verificarse el acto. Podrá no accederse al cumplimiento del exhorto si la instrucción tiene por objeto un hecho que no sea penable, según las leyes del Estado al que se dirige el exhorto.

Las Partes contratantes renuncian simultáneamente á reclamar el reintegro de los gastos que ocasione el cumplimiento de la diligencia para la audición de testigos, entendiéndose que el Estado reclamante reintegrará los gastos que pueda originar cualquiera otra diligencia de instrucción.

## ARTÍCULO XII

Si en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país donde éste resida le invitará á que acceda á la petición que se le hace. En este caso los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo respecto del importe de los gastos de viaje y de estancia calculados según la distancia y el tiempo de permanencia del testigo, que el Gobierno reclamante deberá concederle, así como acerca

del adelanto que con cargo á dichos gastos pueda hacerse.

Ningún testigo, sea cual fuere su nacionalidad, que citado en uno de los dos países comparezca voluntariamente ante los Jueces del otro, podrá ser perseguido ni detenido en él por hechos ó sentencias condenatorias, por delitos anteriores, ni aun bajo el pretexto de complicidad en los hechos objeto del proceso en que figure como testigo.

## ARTÍCULO XIII

Cuando en una causa criminal por hechos no comprendidos bajo el nombre de delitos políticos se juzgue necesario ó útil dar comunicación de documentos de prueba ó de los que se encuentren en poder de las Autoridades del otro país, se hará la petición por la vía diplomática y se cumplimentará, á menos que circunstancias especiales se opongan á ello, siempre con la condición de volver los documentos de que se trata.

Ambas Partes contratantes renuncian á solicitar el reintegro de los gastos que ocasione el envío y devolución de documentos hasta la frontera.

## ARTÍCULO XIV

Este Tratado entrará en vigor 10 días después de su publicación en la forma prescrita por la legislación de las Partes contratantes.

Este Tratado puede ser denunciado por cada una de las Partes contratantes; pero continuará vigente seis meses después de la denuncia.

Se ratificará, y las ratificaciones serán canjeadas en el plazo más breve posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado, poniendo en él el sello de sus armas.

Hecho en original por duplicado en Stockholmo el 15 de Mayo de 1885.—(L. S.)—Firmado, Lorenzo Castellanos.—(L. S.)—Firmado, Carlos Federico, Barón Rothschild.

Este Tratado ha sido debidamente ratificado, siendo las ratificaciones canjeadas en Stockholmo en 14 de Julio del mismo año de 1885.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

## REAL ORDEN

Habiéndose consultado á este Ministerio si la legalización de los libros comerciales que el nuevo Código de Comercio que ha de empezar á regir en 1.º de Enero próximo atribuye á los Jueces municipales ha de hacerse ó no gratuitamente por estos funcionarios, así como los derechos que han de cobrar por llevar el Registro mercantil que el mismo Código establece, y cuáles deben corresponderles por el conocimiento de las cuestiones que se susciten en las ferias por los contratos celebrados en ellas, y que deben ser resueltas en juicio verbal cuando su importe no exceda de 1.500 pesetas, según dispone el artículo 84 del citado Código; S. M. la

REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la legalización de los libros comerciales, dado el pequeño trabajo que impone, se haga por los Jueces municipales, sin percibir por ella derecho alguno.

2.º Que se esté á lo dispuesto en el Reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil de 21 del actual.

Y 3.º Que respecto á las cuestiones en que los Jueces municipales deben entender, conforme al art. 84 del Código de Comercio, se esté á lo dispuesto en los art. 19 y 20 de los vigentes Aranceles judiciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1885.—ALONSO MARTÍNEZ.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## Ministerio de Fomento.

## REAL ORDEN

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Ilmo. señor D. José Santiago Gallego Díaz, Director general de Obras públicas, se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la misma D. Rafael Clemente, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1885.—Montero Ríos.

Sr. D. Rafael Clemente, Jefe del Negociado de Expropiaciones y Depósito de plaaos de este Ministerio.

## Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 1.399.

## CONTADURIA

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA EL ABONO DE LOS SUMINISTROS QUE VERIFICADOS EN ESTE MES, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan, de 70 decagramos. . . . .	25
— de cebada, de 6'9375 litros . . . . .	87
— de paja, de 6 kilogramos. . . . .	21
Kilogramo de carbón. . . . .	9
— de leña. . . . .	4
Litro de aceite. . . . .	75

Córdoba 24 de Diciembre de 1885.—El Vicepresidente, Juan Vargas.

## AYUNTAMIENTOS

## Carcabuey.

Núm. 1379.

*Don Antonio Enríquez y Quiroga, Comisionado de apremios por Contribuciones directas de esta villa.*

Hago saber: Que en providencia de hoy se ha acordado por el Sr. Alcalde la venta de los inmuebles embargados á los deudores que se expresará por contribución territorial y sal del año de 1882 á 83, y en su virtud tendrá lugar la primera subasta en las Casas Consistoriales de esta población, el día 9 de Enero próximo de 1886, y hora de las once de su mañana, cuyos deudores y fincas son como sigue:

Número de orden de territorial, 9.—Idem de sal, 7.—D. Diego Arjona Castro, 12 celemines de viña, situados en la Gallinera, de este término, equivalentes á 45 áreas, 12 centiáreas, que lindan al Norte y al Sur, D. Pedro Miguel Serrano; al Este, Juan Roca, y al Oeste, Hipólito Marín Carrillo; capitalizada en 200 pesetas.

Número de orden de territorial, 722.—Idem de sal, 533.—Joaquín Serrano Jiménez, la mitad de una casa en la calle Vicario de esta población; que linda: por su derecha, entrando, otras de José Gabriel Castro López; espalda, patios de Manuel Ballesteros Carrillo; é izquierda, Francisco de los Santos Serrano; capitalizada en 200 pesetas.

Número de orden de territorial, 10.—Francisco Luque Serrano, cinco celemines de olivar en la Rojana, equivalentes á 18 áreas, 80 centiáreas; que lindan: al Norte, Pedro López Perez; al Este, D. Juan Trillo Zamorano; al Sur, D. Antonio León; y al Oeste, Antonio Torres Rodríguez; capitalizada en 475 pesetas.

Número de orden de territorial, 37.—Idem de sal, 1.—Antonio Avila Galisteo, nueve celemines de viña, situados en el Montecillo, equivalentes á 33 áreas, 84 centiáreas; lindan: al Norte, al Este y al Oeste, D. José María Serrano Luque; al Sur, D. José Suárez Palomeque; capitalizada en 633 pesetas y 33 céntimos.

Número de orden de territorial, 254.—Idem de sal, 14.—Pablo Garrido Gracia, 10 celemines de tierra situados en los Bermejales, que lindan: al Norte, D. Telesforo Pérez; al Este, don Joaquín Ramírez; al Sur, Antonio Marín, y al Oeste, herederos de D. Antonio Serrano; y son equivalentes á 37 áreas, 70 centiáreas; capitalizada en 100 pesetas.

Número de orden de territorial, 753.—Idem de sal, 557.—María Antonia Serrano Luque, una casa en la calle Cerrillo; que linda: por su derecha Felipe Castro Torres; espalda, la Vereda del Cerro; izquierda, Eusebio Serrano López; capitalizada en 360 pesetas.

Número de orden de territorial, 808.—Idem de sal, 606.—Vicente Trillo Franco, 24 celemines de tierra en la dehesa, equivalentes á 90 áreas, 24 centiáreas; que lindan: al Norte, D. Antonio Ramón Benítez; al Este, herederos de Pablo Ballesteros; al Sur, Pablo

López y al Oeste, Luis Garrido Gracia; capitalizada en 1.666 pesetas.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores y para conocimiento de los deudores, los cuales pueden satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta.

Carcabuey 21 de Diciembre de 1885.—B.º V.º—El Alcalde, J. García.—Antonio Enríquez.

## Montalbán.

Núm. 1392.

## EDICTO

*D. Miguel Prieto Ortiz, Alcalde constitucional de esta villa.*

Hago saber: Que en cumplimiento á lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, y con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término municipal, que ha de servir de base á la derrama individual de la contribución territorial y recargos correspondientes para el próximo año económico de 1886 á 87, se concede á los contribuyentes del mismo, así vecinos como hacendados forasteros, el plazo de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de el presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas de las altas y bajas que hayan sufrido en su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, acompañadas de los correspondientes títulos inscritos que acrediten las traslaciones de dominio de que en aquéllas se haga mérito; en la inteligencia que, trascurrido el plazo señalado, no se admitirá ninguna y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Montalbán 28 de Diciembre de 1885.—Miguel Prieto.

## JUZGADOS

Núm. 1395.

## Izquierda de Córdoba.

*Don Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de la Izquierda de esta ciudad.*

Por el presente y término de 10 días, á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*, se llama á D. Antonio Luna, vecino que ha sido de Antequera, D. Tomás Árfas y Marra, D. Felipe Casado, D. José Molina de Vega, don José Ramos Jover, D. Salvador Herrero Puente, D. Antonio Herrero Puente, D. Enrique Heredia Cámara, D. José Orozco García Ruiz, D. Alonso Fernández Martín, D. Vicente Vega Moyano, don Miguel Berrocal Pino, D. Rafael de la Vega Moyano, D. Eduardo España García, D. José Oliva Narváez y don José García López, cuyo actual paradero se ignora, y á todos los que

se crean perjudicados por la titulada Compañía de seguros *La Preservadora*, que estuvo establecida en esta ciudad, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de Céspedes, número 9, para prestar su declaración y oír el ofrecimiento de la causa que instruyo contra D. Manuel Corona y don Bernardino Irissarry, Directores de la titulada Compañía, por estafa; bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 29 de Diciembre de 1885.—Juan Martínez Bordenabe.—El Secretario, Licenciado J. Antonio Montero.

Núm. 1387.

*D. Juan Martínez Bordenabe, Juez de instrucción de este distrito.*

Por el presente, y á virtud de providencia dictada en la causa que se instruye en este Juzgado por estafa contra D. Ernesto y D. Eugenio Romá y Figueras, de este domicilio, se cita y llama á D. Joaquín Medina, que tenía su residencia en Sevilla, calle de Doña María Coronel, núm. 5, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se persone en los estrados de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración en la causa mencionada; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 25 de Diciembre de 1885.—Juan Martínez.—De orden de S. S., Teodomiro Fernández.

Núm. 1407.

## Bujalance.

*D. Félix Arranz Mancilla, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.*

Hago saber: Que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda, se sigue expediente, á instancia de D. Antonio Ortega y Luque, vecino de Cañete de las Torres, en solicitud de que sean inscritos en las listas electorales para Diputados á Cortes, los vecinos de aquella villa que se expresan á continuación:

D. Pedro Borrego y Quero.

José Borrego y Quero.

Esteban G.º.

Pedro Lara Romero.

Francisco Torralbo y Cañas.

Juan Ortega Serrano.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que los interesados puedan hacer uso del derecho que les concede el art. 28 de la Ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

Dado en Bujalance á 30 de Diciembre de 1885.—Félix Arranz Mancilla.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega.

## Comisaría de guerra de Córdoba

Núm. 1409.

## FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Cebada 277 hectólitos (50 litros), á	13,70

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

## FACTORÍA DE UTENSILIOS

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTICULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS DURANTE LA TERCERA DECENA DEL MES DE LA FECHA.

	PRECIO
	Pesetas.
Aceite de oliva (240 litros), á . . . . .	0,98
Carbón vegetal (5.000 kilogs.), á . . . . .	0,11
Aceite petróleo (30 litros), á . . . . .	0,86

Córdoba 31 de Diciembre de 1885.—El Administrador, Francisco Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Boza.

## AURORA

## SOCIEDAD MINERA

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día 15 del próximo Enero, á las dos de la tarde, en la casa de su Presidente. Lo que se anuncia para conocimiento de los señores accionistas.

Córdoba 26 de Diciembre de 1885.

## ANUNCIO

## INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

## CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO);  
á cargo de N. Heredia.